

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

8/48 - Fallo de 9 de Julio de 1948

**(No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 12
de Mayo-Agosto de 1948 Año XLVI, Vol. XLVI)**

ARTICULO 167

NOTA: Juan Bautista Brandao denunció la inconstitucionalidad del ordinal e) del artículo 11 de la Ley 29 de 1934, por estimarlo contrario al artículo 102 de la Constitución.

DOCTRINA: "Cuando la Corte actúa como Organismo de Derecho Público en la interpretación Constitucional, sus decisiones son finales, definitivas y obligatorias, de suerte que habiendo fallado ya cerca de la congruencia y vigor del artículo 11 de la Ley 29 de 1934, esa discusión no puede ser reconsiderada mediante la interposición de recursos posteriores".

DECISION: "Declara improcedente la demanda interpuesta".

9/48 - Fallo de 13 de Julio de 1948

(Gaceta Oficial No. 10.655 de Julio 24 de 1948)

- ARTICULO 20**
- ARTICULO 98**
- ARTICULO 132**
- ARTICULO 196**
- ARTICULO 121 Ordinal 60.**
- ARTICULO 149**
- ARTICULO 256**
- ARTICULO 260**
- ARTICULO 262**

NOTA: "El Presidente de la República con asistencia de sus Ministros y de la Comisión Legislativa Permanente dictó el Decreto No. 6 de 4 de Julio de 1948 por el cual se suspenden temporalmente los efectos de los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38 y 45 de la Constitución, y se convoca a la Asamblea Nacional para que dentro de un término de 5 días se reuna y resuelva lo que sea del caso, conforme a lo previsto en los artículos 52, y 53".

La Asamblea Nacional en la sesión celebrada el 12 de Julio de 1948 dictó una Resolución por la cual (a) reasume las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente; (b) declara elegidos nuevos Presidente, Primer Vice-Presidente y Segundo Vice-Presidente, de la República; (c) invalida las elecciones populares celebradas en el mes de Mayo de

1948; (d) admite como miembros de la Asamblea los candidatos para principales y suplentes de los nuevos partidos Revolucionarios Auténtico y Unión Popular que obtuvieron credenciales de los Jurados Provinciales y (e) dispone que continúe en vigencia, hasta nuevo acuerdo en contrario, la parte dispositiva del Decreto No. 6 antes mencionado, sobre suspensión de garantías individuales.

Los señores José A. Sosa y Claudio Cedeño, pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad de las medidas contenidas en la mencionada Resolución de la Asamblea Nacional.

DOCTRINA: "De acuerdo con el precepto constitucional las únicas medidas que podía adoptar la Asamblea con relación al decreto de suspensión de garantías individuales se reducen a probarlo, improbarlo, modificarlo o suspenderlo. Es esa la interpretación que cabe a la frase resuelva lo que sea del caso empleada en el precepto constitucional".

"La reunión de la Asamblea la hace el Órgano Ejecutivo en virtud de una facultad especial y con un objeto específico".

"El Poder Constituyente cesó automáticamente en sus funciones al afirmarse el Estatuto vigente desde el 10. de Marzo de 1946. Por propia voluntad de los mismos Constituyentes, consignada en el artículo 260, asumió entonces funciones legislativas, que deben terminar el 30 de Septiembre próximo".

"Son por tanto contrarios a este Estatuto las siguientes medidas adoptadas en la Resolución acusada:

(a) Reasumir hasta el 10. de Agosto próximo las funciones de Segunda Asamblea Nacional Constituyente;

(b) Declarar elegidos Presidente de la República al Señor Henrique de Obarrio y Vice Presidentes a los señores Carlos Sucre C. y Juan A. Morales;

(c) Invalidar las elecciones populares verificadas durante el mes de Mayo de 1948;

(d) Admitir como miembros de la Asamblea los candidatos para principales y suplentes de los nuevos partidos Revolucionarios Auténtico y Unión Popular, que obtuvieron credenciales de los Jurados Provinciales".

"En este caso concreto puede afirmarse que la Asamblea Nacional se apartó de sus funciones y violó las siguientes disposiciones constitucionales: 20, 98, 132, 106, 121 ordinal 60., 138, 149, 256, 260 y 262".

DECISION: "Declara que son inconstitucionales las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en resolución dictada ayer que se designan en esta sentencia como acápitulos a, b, c, y d".

10/48 - Fallo de 14 de Julio de 1948
(No publicado en la G. O. Véase R. J. No. 12
de Mayo a Agosto de 1948)

ARTICULO 167

NOTA: Humberto E. Ricord en la tramitación de un recurso de inconstitucionalidad solicitó que el negocio fuera fijado en lista para alegar, fundado en la Ley 7a. de 1941 que reglamentaba los artículos 188 y 189 de la Constitución de 1941, y disponía dicha fijación.

DOCTRINA: "No es jurídico estimar que perdura en sus vigencias una ley dictada expresamente, según ella misma lo indica, en desarrollo de un precepto específico de la Carta fundamental, cuando ese precepto resulta derogado por haberlo sido la propia Carta que lo contenía . . .".

"Así pues, aunque el artículo 257, de la novísima constitución, como lo apunta el peticionario, mantiene en vigencia las leyes que no se opongan a ella y ésta no se opone, no puede, sin embargo, seguir rigiendo por la razón irrefutable de que esta ley se hallaba en condición de insubstancial anterioridad a la adopción del artículo, conforme a lo arriba expuesto".

DECISION: "Niega lo pedido".

11/48 - Fallo de 20 de Julio de 1948
(G. O. No. 10.660 de Julio 30 de 1948)

ARTICULO 114

ARTICULO 119, Inciso 2º

ARTICULO 123, Ordinal 1º

NOTA: Jorge Illueca pidió se declarara inconstitucional el acto de mantener detenidos en la Cárcel Pública y a órdenes del Fiscal a personas elegidas diputados sin que la Asamblea Nacional ni la Comisión Legislativa Permanente hubieren otorgado autorización previa para proceder policial o criminalmente contra dichas personas, por estimarlo violatorio